Interlocutorio	Nº 159
Radicado	05266-31-03-003-2018-00223-00
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Francisco Javier Zuluaga Gomez y otros
Demandado	Jorge Ivan Jaramillo Cárdenas y otro
Asunto	Reconoce personería – termina poder

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO
Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I PERSONERÍA PARA ACTUAR:

Por lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. del Proceso, al abogado GUILLERMO LEON MEJIA RESTREPO (T.P- 94.499 C.S.J.), se le reconoce personería para representar los intereses de GEOVANNY DE JESUS GONZALEZ ESCOBAR, conforme las facultades del poder conferido.

En consecuencia de lo anterior, tal como se desprende del inciso 1 del artículo 76 del C. G. del Proceso, se entiende terminado cualquier otro apoderamiento que GEOVANNY DE JESUS GONZALEZ ESCOBAR, hubiera conferido con anterioridad.

II SOLICITUD COPIA DE DOCUMENTOS:

En atención a la solicitud de abogado GUILLERMO LEON MEJIA RESTREPO, se le indica que para obtener la reproducción de las piezas procesales puede acudir al Despacho y obtener la copia de las mismas, o a través del link del expediente el cual será remitido a la dirección electrónica previamente reportada.

III RECHAZA NULIDAD DE PLANO:

En memorial del 17 de septiembre de 2020, el abogado JUAN CAMILO CASTILLO MARÍN (T.P. 207.126 C.S.J.), presentó solicitud de nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir de la sentencia del 6 de mayo de 2020, inclusive.

El memorialista soportó su petición en la afirmación de que se incurrió en nulidad por cuanto: a) el proceso se adelantó y se emitió sentencia a pesar de estar suspendido, ello, porque según el Acuerdo PCSJA20-11567, las actuaciones judiciales se encontraban suspendidas hasta el 30 de junio de 2020; b) se omitieron las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, ya que se debió haber agotado la etapa del numeral 10 del artículo 372 del C. G. del Proceso, y haber enunciado cuales medios eran impertinentes, superfluos o inútiles, y no haber simplemente referido en la Sentencia del 6 de mayo de 2020, que no existían pruebas por practicar; c) se omitió la oportunidad para exponer los alegatos de conclusión, puesto que se debió haber agotado el tramite del numeral 9 del artículo 372 del C. G. del Proceso, toda vez que se habían propuesto excepciones de mérito y se solicitaron pruebas; d) no haberse citado a personas que de acuerdo con la ley debían comparecer al proceso, ello, por cuanto no se citó a quienes se opusieron a la diligencia de secuestro y no se les dio oportunidad para presentar sus intervenciones; e) falta de notificación, toda vez que la sentencia del 6 de mayo de 2020 se notificó por estados, pese a que los términos se encontraban suspendidos, según el Acuerdo PCSJA20-11567.

Respecto de la petición de nulidad, lo pertinente es rechazarla de plano, por las razones que pasan a exponerse:

El parágrafo del artículo 136 del C. G. del Proceso, dice que las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables; ello implica, que las demás nulidades, son saneables; ahora, en lo que respecta al saneamiento, este tiene lugar por la convalidación, el cual aplica por la tacita aquiescencia o por expresa ratificación.

En el caso particular, ninguna de las causales alegadas es de aquellas que se encuentran mencionadas en el parágrafo del artículo 136 del C. G. del Proceso, eso hace, que ellas sean saneables, sumado a ello, se tiene que el poderdante del memorialista, esto es, GEOVANNY DE JESUS GONZALEZ ESCOBAR, el 18 de agosto de 2020, esto es, antes de que se presentara el escrito pidiendo la nulidad-, radicó memorial en el que se confirió poder a GUILLERMO LEON MEJIA RESTREPO (T.P- 94.499 C.S.J.), y, que la nulidad fue alegada trascurridos más de cuatro (4) desde que fue notificada la providencia que se dice es aquélla que dio lugar

a la nulidad; así las cosas, es evidente que operó la convalidación, lo cual tuvo lugar por la tacita aquiescencia, y, en consecuencia, se presenta el saneamiento de cualquier irregularidad que pudo haberse presentado, y como consecuencia de ese saneamiento, es que aplica de plano el rechazo de la solicitud de nulidad, tal como lo dispone el inciso final del artículo 135 del C. G. del Proceso.

Tampoco debe perderse de vista, que antes de que se radicara la solicitud de nulidad, el abogado JUAN CAMILO CASTILLO MARÍN (T.P. 207.126 C.S.J.) carecía de poder para representar a GEOVANNY DE JESUS GONZALEZ ESCOBAR; puesto que ese apoderamiento terminó con la radicación del poder que éste le confirió a GUILLERMO LEON MEJIA RESTREPO (T.P- 94.499 C.S.J.), el 18 de agosto del 2020, de conformidad con el inciso 1° del artículo 76 ibidem; así las cosas, la solicitud de nulidad se hace por quien no tiene facultad para actuar en este proceso.

Finalmente, es pertinente mencionar que el proceso se encuentra suspendido respecto de GEOVANNY DE JESUS GONZALEZ ESCOBAR, desde el 23 de enero del año 2020 y que solo se ordenó seguir adelante la ejecución en lo que tiene que ver con el otro codemandado, el señor Jorge Iván Jaramillo Cárdenas, por lo que tampoco existe legitimación para alegar ninguna irregularidad dentro del trámite.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado GUILLERMO LEON MEJIA RESTREPO (T.P- 94.499 C.S.J.) para representar los intereses de GEOVANNY DE JESUS GONZALEZ ESCOBAR, conforme las facultades del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por terminado, desde la fecha de radicación del poder conferido a GUILLERMO LEON MEJIA RESTREPO (T.P- 94.499 C.S.J.), 18 de agosto del 2020, cualquier otro apoderamiento que GEOVANNY DE JESUS GONZALEZ ESCOBAR hubiera conferido dentro del proceso.

TERCERO: INFORMAR a la parte interesada que para obtener la reproducción de las piezas procesales, se puede acercar al Despacho a tomar copia de las mismas, en

los horarios de atención al público, que son todos los días hábiles de 9 a.m. a 11 a.m y de 2 p.m. a 4 p.m., sin necesidad de cita previa.

CUARTO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ

19

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7d7486ea7949b8726c6003fa0e953b1d90a34ff61fbe765daf433449ec4947cf
Documento generado en 12/03/2021 04:41:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica